

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

NOTA DE EDITOR

LAS REFORMAS PREVISTAS EN EL DECRETO NUMERO 64, APROBADO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MODIFICAN DE MANERA SUBSTANCIAL PRÁCTICAMENTE TODO EL TEXTO DE LA PRESENTE LEY EMITIDA EN EL AÑO 2002, DANDO COMO RESULTADO UN TEXTO DIFERENTE AL ORIGINAL, Y SI BIEN DIVERSAS DISPOSICIONES QUEDARON INTACTAS POR LA REFORMA, DEBIDO A LO ANTERIOR SE MANTIENE EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 208 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 64

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley
Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para:

- I.** Dar las bases para la operación del Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato el cual tiene como finalidad articular y potenciar las capacidades en materia de desarrollo científico, tecnológico y de innovación, además de fomentar la atracción, creación y desarrollo de empresas de base tecnológica en el estado.
- II.** Impulsar y fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y de la innovación como inversiones estratégicas del Estado;
- III.** Promover la coordinación y colaboración interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia y tecnología;

- IV.** Promover la orientación de la investigación científica y tecnológica y de la innovación a las demandas del entorno social; la atención de la problemática y necesidades del Estado y de sus sectores gubernamental, académico, empleador y social y la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico;
- V.** Fortalecer el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato mediante la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;
- VI.** Realizar la planeación estatal en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como la aprobación del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; y
- VII.** Promover en las instituciones educativas de la Entidad, la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Innovación actividad prioritaria

Artículo 2o.- La investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias del Gobierno del Estado, correspondiendo también a los centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales; a los sectores académico, social y empleador de la Entidad, a las comunidades científica y tecnológica, y en general a los particulares como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población.

El Gobernador del Estado promoverá la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la Entidad.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Glosario

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** SICES: Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior.
- II.** Investigación científica y tecnológica: Las actividades sistémicas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la Entidad, de sus sectores, así como al avance del conocimiento;
- III.** Desarrollo Tecnológico: El proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;
- IV.** Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; y

V. SIEG: Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Autoridades

Artículo 4o.- Son autoridades para aplicar la presente Ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** Los Ayuntamientos; y
- III.** La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Atribuciones del Gobernador

Artículo 5o.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I.** Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la innovación, la ciencia y la tecnología impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el SIEG;
- II.** Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno del Estado las políticas y programas relativos al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III.** Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV.** Establecer dentro del proyecto de Presupuesto General de Egresos un monto de, al menos, el uno por ciento, el cual será destinado a la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación;
- V.** Considerar dentro de los proyectos y programas, las acciones para el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología, el desarrollo tecnológico e innovación y el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI.** Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y
- VII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Artículo 5 Bis.- Se deroga.

Artículo derogado P.O. 29-12-2015
Fe de erratas P.O. 29-01-2016

Recursos

Artículo 6o.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en sus procesos de planeación, destinarán recursos económicos prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes

en términos reales en sus respectivos presupuestos de egresos para la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Competencia de los Ayuntamientos

Artículo 7o.- Los Ayuntamientos procurarán, en el ámbito de su competencia:

- I.** Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en el ámbito municipal;
- II.** Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- III.** Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Ejecutivo del Estado;
- IV.** Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;
- V.** Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología;
- VI.** Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y
- VII.** Realizar aquéllas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMA DE INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fines del SIEG

Artículo 8o.- El SIEG se integra con el conjunto de representantes del gobierno Estatal y Federal, de instituciones de educación superior públicas y privadas, centros de investigación, empresas y Parques Tecnológicos del estado de Guanajuato, que sin perder su identidad y régimen jurídico, se adhieren al SIEG, y en el marco de principios rectores, contribuyen de manera ordenada y articulada entre sí, a los siguientes fines:

- I.** Articular y potenciar las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones que forman parte del SIEG para la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico de la entidad;
- II.** Contribuir a la formulación de políticas públicas de beneficio social;

- III.** Aprovechar de manera integral los diferentes recursos materiales y humanos generados por la sinergia de los diferentes organismos participantes, en la realización de programas y proyectos cuyo objetivo sea el desarrollo de un Estado productivo, generador de inversión y con un desarrollo regional equilibrado y sustentable;
- IV.** Formar científicos y tecnólogos altamente competentes para impulsar el desarrollo de la región;
- V.** Contribuir a que el Estado sea exitoso en el desarrollo científico y tecnológico e innovación, que coadyuve continuamente a la mejora del bienestar de la población;
- VI.** Coadyuvar con la atracción de inversiones nacionales y extranjeras que busquen obtener su consolidación o desarrollo competitivo a través del conocimiento y personal altamente calificado; y
- VII.** Contribuir a la industrialización, generación de empresas de base tecnológica y el impulso económico del Estado mediante el desarrollo y utilización de tecnologías modernas, altamente competitivas y sustentables.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Principios rectores

Artículo 9o.- Todas las actividades académicas, de generación y aplicación innovadora del conocimiento, y de formación de científicos y tecnólogos que se desarrollen en el marco del SIEG se registrarán por los principios de colaboración, intercambio académico, pertinencia, calidad, competitividad, efectividad, responsabilidad, objetividad y honestidad.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Actividades a potenciar

Artículo 10.- Para cumplir con su objeto, el SIEG contará con una estructura organizativa y con mecanismos y medios eficaces que potencien y articulen las capacidades de las instituciones que forman parte del mismo, en materia de formación de recursos humanos de alto nivel, desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

El SIEG potenciará la Red de Parques Tecnológicos de Guanajuato para que puedan instalarse las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica, sin perder por ello, su identidad y régimen jurídico propio.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Evaluación

Artículo 11.- La coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del SIEG, serán evaluados cada tres años por los esquemas y procedimientos que la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior proponga y sean aprobados por el Consejo Directivo del SIEG.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Consejo Asesor

Artículo 12.- El SIEG podrá asesorarse por un grupo de expertos integrados en un Consejo Asesor en las materias representativas de los sectores de educación, investigación,

empresarial y social que considere necesarias para lograr los objetivos de la política en Ciencia, Tecnología e Innovación y la evaluación de la misma. Las propuestas y resultados de los expertos serán utilizados para definir o enriquecer las estrategias, programas, proyectos y acciones del SIEG, y con ello asegurar la mejora continua de su calidad en el cumplimiento de sus fines.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESO Y PERMANENCIA DE ORGANISMOS EN EL SIEG

Esquema de colaboración

Artículo 13.- Las instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y Parques Tecnológicos en el Estado que deseen formar parte del SIEG y participar en sus programas, deberán estar dispuestas a contribuir a los fines del mismo, mediante esquemas de colaboración en materia de formación de recursos humanos, investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y uso compartido de infraestructura.

Los centros de investigación e instituciones de educación superior que formen parte del SIEG deberán contar al menos con:

- I.** Programas educativos de Técnico Superior Universitario, licenciatura técnica, licenciatura o posgrados reconocidos por su buena calidad de acuerdo a su misión con base en los esquemas nacionales vigentes de evaluación y acreditación; y
- II.** Grupos de investigación o cuerpos académicos con probada capacidad para el desarrollo científico y tecnológico o la innovación y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del SIEG.

Los Centros de Investigación que no ofrezcan programas de posgrado, deberán contar con grupos de investigación con probada capacidad para la investigación científica o tecnológica y cuyas líneas de investigación demuestren resultados de impactos significativos y que contribuyan a los fines del SIEG.

Las empresas deberán mostrar interés por ampliar y fortalecer sus capacidades tecnológicas, a través de la colaboración con instituciones y centros de investigación del SIEG. Asimismo, deberán invertir recursos en los proyectos que se acuerden en el marco del SIEG para lograr el fortalecimiento de su capacidad de innovar.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Lineamientos

Artículo 14.- La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior establecerá los lineamientos para la incorporación y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación, parques tecnológicos y empresas en el SIEG. Los lineamientos deberán considerar los beneficios para las instituciones al formar parte del SIEG, así como las obligaciones que habrán de asumir para el cumplimiento de sus fines.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Periodo de permanencia

Artículo 15.- Las instituciones formarán parte del SIEG y participarán en sus programas por un periodo de tres años, al término de los cuales deberán solicitar la renovación de su permanencia en el SIEG. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la evidencia de su contribución a los fines del mismo, durante el tiempo de su permanencia. En la evaluación de la solicitud el Consejo Directivo deberá tomar en cuenta de manera prioritaria, la disposición mostrada por la institución para llevar a cabo esfuerzos de articulación y colaboración con las instituciones que forman parte del SIEG, en el desarrollo de la oferta educativa, la investigación, la transferencia tecnológica y la innovación.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SIEG

Integración

Artículo 16.- El SIEG, para el logro de sus fines, contará con un Consejo Directivo, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I.** El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II.** El Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.** El Rector General de la Universidad de Guanajuato;
- IV.** Tres representantes de las instituciones de educación superior y centros de investigación que formen parte del SIEG;
- V.** Tres representantes de las empresas y Parques Tecnológicos que formen parte del SIEG;
- VI.** Representantes de la Federación, previa invitación:
 - a)** Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
 - b)** Un representante de la Secretaría de Educación Pública; y
 - c)** Un representante de la Secretaría de Economía; y
- VII.** Los titulares de las secretarías de:
 - a)** Finanzas, Inversión y Administración;
 - b)** Educación;
 - c)** Desarrollo Económico Sustentable; y
 - d)** Desarrollo Agroalimentario y Rural.

La integración de los representantes del gobierno Federal, de instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y Parques Tecnológicos del estado de Guanajuato, será a partir de su adhesión voluntaria en los términos de esta Ley.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 17.- Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo del SIEG son de carácter honorario, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño. El Gobernador del Estado designará a los representantes señalados en las fracciones IV y V del artículo 16, a propuesta del Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Los integrantes del Consejo Directivo deberán designar a un suplente, quien los sustituirá en sus ausencias.

La permanencia de los integrantes señalados en las fracciones III y IV del artículo 16, será de cuatro años y podrán ser ratificados por una ocasión.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 18.- El Consejo Directivo del SIEG, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer estrategias para asegurar la integración, coordinación, planeación y adecuado funcionamiento del SIEG en el cumplimiento de sus fines, y para potenciar las capacidades de los organismos e instituciones que lo integran, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno, así como de la política de ciencia, tecnología e innovación del Estado;
- II.** Aprobar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual deberá ser formulado para un período de seis años, asegurando su contribución efectiva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa de Gobierno y de la política de ciencia, tecnología e innovación del Estado;
- III.** Analizar, discutir y, en su caso, acordar los programas, proyectos y actividades relativos al desarrollo del SIEG;
- IV.** Aprobar la agenda de trabajo anual del SIEG;
- V.** Impulsar la colaboración entre las instituciones que conforman el SIEG, para la formación de profesionales, tecnólogos y científicos de alto nivel, y para el desarrollo de programas y proyectos que coadyuven a la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico del Estado y que contribuyan a los fines del SIEG;
- VI.** Promover la mejora continua de la calidad de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación que integran el SIEG, y que sean pertinentes para el cumplimiento de sus fines;

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

- VII.** Impulsar el desarrollo, la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas de Técnico Superior Universitario, Licenciaturas y Posgrados que ofrezcan las instituciones que conforman el SIEG, promoviendo además acciones de colaboración entre dichas instituciones;
- VIII.** Fomentar el fortalecimiento de las líneas de generación y aplicación del conocimiento de los grupos de investigación y Cuerpos Académicos de las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación que sean pertinentes para el logro de los fines del SIEG;
- IX.** Fomentar el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y de innovación de las Empresas asentadas en el Estado, en particular de aquellas que formen parte del SIEG;
- X.** Identificar las empresas con las cuales el SIEG podría establecer esquemas de colaboración para el desarrollo de programas y proyectos de interés para las partes;
- XI.** Proponer a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, lineamientos particulares para la incorporación y la permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas y parques tecnológicos en el SIEG;
- XII.** Establecer lineamientos para el uso eficiente y compartido de la infraestructura de las instituciones que pertenecen al SIEG;
- XIII.** Proponer al Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior, integrantes para (sic) conformar el Consejo de Asesores Expertos del SIEG;
- XIV.** Acordar la incorporación y la permanencia de Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Parques Tecnológicos y Empresas al SIEG; y
- XV.** Establecer grupos de trabajo y esquemas organizativos para garantizar el desarrollo de sus funciones y su buen funcionamiento.

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

Apoyo de la SIEG

Artículo 19.- El Consejo Directivo del SIEG se apoyará en los recursos humanos e infraestructura de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior para la realización de sus actividades.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 20.- El Consejo Directivo del SIEG, sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, o a solicitud de al menos la tercera parte de sus integrantes. Los acuerdos tomados en sus sesiones serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones serán válidas si se realizan por videoconferencia o virtuales y se desarrollarán en la plataforma informática

establecida para tales efectos, en la que la asistencia de los integrantes del Consejo Directivo se comprobará y sus votaciones se emitirán, respectivamente, a través de la plataforma. Para tales efectos, el Secretario Técnico deberá corroborar, dentro de la plataforma, que existan los participantes necesarios para sesionar. El desarrollo de las sesiones virtuales deberá quedar grabado en archivo electrónico.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

SECCIÓN PRIMERA PRESIDENTE DEL SIEG

Atribuciones del Presidente

Artículo 21.- El Presidente del Consejo Directivo del SIEG, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar a sesión a los integrantes del Consejo Directivo, por conducto del Secretario Técnico;
- II.** Vigilar la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo con el apoyo del Secretario Técnico del mismo;
- III.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, y en su caso, las adecuaciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos. El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá estar enmarcado en los objetivos del Plan Estatal de Gobierno y de la política de ciencia, tecnología e innovación del Estado;
- IV.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los lineamientos de operación del SIEG;
- V.** Promover el establecimiento de infraestructura compartida por las instituciones que forman parte del SIEG;
- VI.** Promover el establecimiento de programas de Técnico Superior Universitario, Licenciatura y Posgrados de buena calidad que otorguen grados compartidos por instituciones que conformen el SIEG, y que sean pertinentes para el cumplimiento de los fines del mismo;
- VII.** Fomentar la colaboración entre las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del SIEG con las Instituciones de Educación Normal y Media Superior del Estado;
- VIII.** Promover la colaboración entre el SIEG e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación Nacionales y Extranjeros para el cumplimiento de sus fines;
- IX.** Proponer al Consejo Directivo, esquemas para el seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y funcionamiento del SIEG; y

- X.** Fomentar la evaluación periódica del funcionamiento del SIEG y de los esquemas adoptados de relación y colaboración entre éste y organismos nacionales y extranjeros.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SIEG

Atribuciones del Secretario Técnico

Artículo 22.- El Secretario Técnico del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- II.** Llevar el control de seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;
- III.** Apoyar al Presidente del Consejo Directivo en la formulación del proyecto de Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación del SIEG y sus actualizaciones, así como del programa anual de trabajo;
- IV.** Dar seguimiento al desarrollo de los programas, proyectos y actividades del SIEG e informar al Presidente del Consejo Directivo;
- V.** Coordinar los esquemas de seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y desarrollo del SIEG y presentar los resultados obtenidos al Presidente del Consejo Directivo para su análisis en el pleno del mismo;
- VI.** Recibir las solicitudes de incorporación o de renovación de la permanencia al SIEG de instituciones de educación superior, centros de investigación, parques tecnológicos y empresas, e informar al Presidente del Consejo Directivo para acordar lo conducente;
- VII.** Atender las solicitudes del Consejo de Asesores Expertos en el desarrollo de sus actividades y coadyuvar a su adecuado funcionamiento;
- VIII.** Atender los asuntos que el Presidente del Consejo Directivo le encomiende (sic) para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y de los fines del SIEG; y
- IX.** Las demás que le encomiende el Consejo Directivo o el Presidente del mismo (sic) para los fines del SIEG.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

SECCIÓN TERCERA INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SIEG

Atribuciones de los integrantes del Consejo

Artículo 23.- Los integrantes del Consejo Directivo tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Directivo del SIEG;
- II.** Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo Directivo, contando con voz y voto para la aprobación de acuerdos;
- III.** Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- IV.** Proponer al Presidente del Consejo Directivo, por conducto del Secretario Técnico del mismo, los asuntos que consideren pudieran formar parte del orden del día;
- V.** Proponer medidas y estrategias para la consecución de los objetivos del Consejo Directivo y del SIEG;
- VI.** Proponer al Consejo Directivo esquemas para el seguimiento y evaluación de la coordinación, integración y funcionamiento del SIEG;
- VII.** Cumplir los acuerdos del Consejo Directivo; y
- VIII.** Las demás que les confiera la Ley y les asigne el Presidente del Consejo Directivo con base en las disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Artículo 23 Bis.- Se deroga.

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

Artículo 23 Ter.- Se deroga.

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

Artículo 23 Quater.- Se deroga.

Fe de erratas P.O. 29-01-2016

SECCIÓN CUARTA CONSEJO DE ASESORES EXPERTOS

Integración

Artículo 24.- El SIEG contará con un Consejo de Asesores Expertos integrado por cinco del sector académico, y cinco del sector empresarial que deberán contar con probada experiencia y visión en la innovación y el desarrollo sustentable para coadyuvar al cumplimiento de sus fines. Su presidente será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Facultades del Consejo de Asesores Expertos

Artículo 25.- El Consejo de Asesores Expertos tendrá las facultades siguientes:

- I.** Asesorar al Presidente del Consejo Directivo en la formulación de los planes estratégicos del SIEG;
- II.** Formular recomendaciones específicas para la mejora continua de la calidad de los programas y para la coordinación, organización y funcionamiento del SIEG;
- III.** Proponer el desarrollo de programas y proyectos específicos para el cumplimiento de los fines del SIEG;
- IV.** Emitir opinión sobre las solicitudes de incorporación y permanencia en el SIEG, de instituciones de educación superior, centros de investigación, parques tecnológicos y empresas, y
- V.** Las demás que el Consejo Directivo recomiende y que no se opongan a lo establecido al propósito del SIEG.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL FORTALECIMIENTO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN

Principios para dar apoyos

Artículo 26.- Los principios que regirán los apoyos que el Gobernador del Estado otorgue para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

- I.** Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en ciencia y tecnología del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación del conocimiento científico y tecnológico;
- II.** Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la Entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades de ciencia y tecnología;
- III.** Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;
- IV.** Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;
- V.** Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología;

- VI.** Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;
- VII.** Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;
- VIII.** Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;
- IX.** Se promoverá la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología, de preferencia en las instituciones educativas del Estado, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la Entidad;
- X.** Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XI.** Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren en el financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda; y
- XII.** Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO SEGUNDO ESTÍMULOS FISCALES

Subsidios y estímulos fiscales

Artículo 27.- Los proyectos en investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación gozarán de subsidios o estímulos fiscales de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Estímulo fiscal en el impuesto sobre nominas

Artículo 28.- Los empleadores que participen activamente y contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación, gozarán del estímulo fiscal en relación al impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Validación para acceder a los subsidios y estímulos

Artículo 29.- Para acceder a los subsidios y estímulos fiscales referidos en la presente Ley, se deberá contar con la validación del Consejo Directivo del Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO PRIMERO
DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA**

Fortalecimiento de la cultura científica

Artículo 30.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Distribución de competencia para el fomento

Artículo 31.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, empleador y social procurarán:

- I.** Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología en general;
- II.** Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;
- III.** Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y

- IV.** Promover la producción de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO SEGUNDO FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Formación de recursos humanos

Artículo 32.- La SICES formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Facultades de la SICES para la formación de recursos humanos

Artículo 33.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica la SICES deberá:

- I.** Promover en las dependencias de la Administración Pública y en los sectores académico, empleador y social acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II.** Promover la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado;
- III.** Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias del Estado; y
- IV.** Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Órganos consultivos

Artículo 34.- La SICES integrará órganos consultivos de participación ciudadana, que tendrán por objeto promover la participación de los Municipios, de las comunidades científica y tecnológica del Estado y de los sectores gubernamental, académico, empleador y social, para la formulación de propuestas, políticas y líneas de acción en materia de ciencia y tecnología.

En la integración de los órganos consultivos de participación ciudadana deberán observarse los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos

integrantes de las comunidades científica y tecnológica y de los sectores, así como de equilibrio entre las diversas regiones del Estado.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Consejos sectoriales de planeación

Artículo 35.- Los órganos consultivos de participación ciudadana intervendrán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto deberán designar a uno de sus integrantes, el cual deberá ser representante de la sociedad organizada.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Atribuciones de los órganos consultivos

Artículo 36.- Los órganos consultivos de participación ciudadana, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la formulación y evaluación de las políticas de apoyo a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, emitiendo su opinión sobre las mismas;
- II.** Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología de los diversos Municipios y regiones del Estado y proponer las acciones específicas para atender las demandas de atención y apoyo determinadas;
- III.** Participar en la elaboración del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV.** Servir como instancia para la participación ciudadana en el SIEG y como vínculo de éste con la sociedad guanajuatense en los distintos Municipios y regiones del Estado; y
- V.** Atender las tareas especiales que le encomiende el presidente del SIEG.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las bases conforme a las cuales deberán integrarse los órganos consultivos de participación ciudadana, así como las normas que regirán su funcionamiento.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO SEGUNDO VINCULACIÓN ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Propósito de la investigación

Artículo 37.- La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Instituciones públicas de educación superior

Artículo 38.- Las instituciones públicas de educación superior coadyugarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y

tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Estímulos y reconocimientos

Artículo 39.- El titular del poder ejecutivo otorgará estímulos y reconocimientos a quienes realicen logros sobresalientes en investigación científica y tecnológica e innovación, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación y proteger, preservar y mejorar el medio ambiente, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología e innovación en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Fomento de la ciencia y tecnología en la educación

Artículo 40.- el Gobernador del Estado promoverá ante la autoridad educativa federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los tipos y niveles de educación.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO TERCERO VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

Mecanismos de vinculación

Artículo 41.- las dependencias y entidades de la administración pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Propósito de la vinculación

Artículo 42.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia y tecnología e innovación, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN

Suscripción de convenios

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Estados

o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley.

Artículo reformado P.O. 29-12-2015

Coordinación entre la administración pública

Artículo 44.- la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior convendrá con las entidades y dependencias de la Administración Pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

Artículo adicionado P.O. 29-12-2015

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El organismo público descentralizado denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato conserva los bienes, derechos y recursos materiales y presupuestales y subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad, así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 90 noventa días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Gobernador del Estado en un plazo de 180 ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo Quinto.- Los actuales integrantes del Consejo Directivo, del Consejo Técnico y de los Órganos Consultivos de Participación Ciudadana durarán en su encargo el período de tiempo para el cual fueron nombrados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE MAYO DE 2002.- ANTONIO GUERRERO HORTA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ANA FAVIOLA RIONDA ORNELAS.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de mayo del 2002 dos mil dos.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

NOTA DE EDITOR. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 de septiembre 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, a fin de adecuar el monto del recurso destinado a investigación científica y tecnológica y a la innovación en el Estado, llevará a cabo la previsión y planeación presupuestal, así como acciones de gobierno necesarias en el próximo ejercicio fiscal de la entrada en vigor de la presente Ley, para contemplar una asignación inicial del 0.4% (cero punto cuatro por ciento) del presupuesto general de egresos del siguiente ejercicio fiscal, incrementando de manera gradual para que en un término de seis años se alcance, al menos, el 1% (uno por ciento) del presupuesto general de egresos.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 29 de diciembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del (sic) inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.